



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

PROCESO                    IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN                41001-31-10-001-2021-00339-00  
ACTUACIÓN                Sentencia de Plano

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus progenitores, así como cualquier dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

### ➤ ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor **R.C.S.** en contra de la señora **K.J.T.R.** en representación de su mejor hija **J.C.T.**, en virtud a lo previsto en el numeral 4º Literal a y b del Artículo 386 del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que mediante sentencia judicial, se declare que la menor de edad **J.C.T.** no es su hija biológica, y que en firme dicha decisión, se oficie a la oficina de registro para la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

➤ Que conoció a la señora **K.J.T.R.** en Abril de 2010, sostiniendo una relación de amistad, dentro de la cual mantuvieron relaciones sexuales, las que eran ocasionales.

➤ Al cabo de dos meses, la demandada le comunica que se encuentra en estado de embarazo, ante lo cual asumió la responsabilidad, acompañandola en toda la etapa, pero sin organizarse como pareja.

➤ Que con posterioridad, la relación se tornó estrictamente económica, y ante los comentarios de sus amigos y la falta de exigencia en vestir a la niña, empezó a dudar de su paternidad.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

➤ Asegura que una vez nació la menor de edad procedió a reconocerla como suya, pero solo ha podido visitarla en dos oportunidades porque el padre de la demandada no se lo permitió.

➤ Sostiene que hace dos años, la progenitora de la niña se radicó en España, y en una llamada que sostuvo con ella en la que le solicita la autorización para la salida del País, le pide que le diga la verdad biológica, ante lo cual asegura, le informó no ser su padre.

➤ Con su consentimiento, se practica una prueba genética con la niña, la cual arrojó resultado la exclusión de la paternidad respecto de J.C.T., resultado que es conocido en primera instancia por parte de la demandada.

### **3. TRAMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 27 de Octubre de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la demandadas para que contestara la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio a la demandada K.J.T.R., arrió escrito en el que manifestó allanarse a las pretensiones de la misma, por lo que se tuvo por notificada por conducta concluyente, y ante la no comparecencia al proceso a través de abogado, se dispuso correr el término de notificación.

Con la demanda se allegó la prueba genética de AND practicada entre el padre legal R.C.S. y la niña J.C.T., sobre el cual la parte pasiva no se pronunció.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **4.1 Problema Jurídica:**

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que es R.C.S. el padre biológico de la niña J.C.T..

#### **4.2 De la filiación:**

Para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Con relación a la impugnación de la paternidad, esta se define como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y esta opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un parto falso o de la suplantación del menor.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

### 4.3 De la legitimación en la causa:

Sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad, el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Civil Civil en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el padre o madre del menor reconocido como tal, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.

Sobre esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,

*“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:*

*Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.*

*Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

*demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”*

Por tanto, mientras quien efectuó el reconocimiento en disputa se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta ese error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad o maternidad que se discute.

### 4.4 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso, que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, la demandada no ejerció el derecho de defensa concedido, omitiendo contestar la demanda.

Ahora bien, cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: **“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”** De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad, no obstante dicha obligación en cabeza del Juez, no se hizo necesario decretarla, ya que la parte actora allegó con la demanda, el resultado de dicha prueba practicada entre él y la menor, que arrojó resultado de exclusión.

Sobre dicha prueba, valga recordar que la misma fue practicada por parte del Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. GENES, previo al inicio del trámite judicial, arrojando como resultado

*“El análisis de la paternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor R.C.S., y el perfil genético de origen paterno de J.C.T. como se muestra en este informe.*

**CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (w) 0. Índice de paternidad (IP) 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que R.C.S. no es el padre biológico de J.C.T.”**

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que la demandada K.J.T.R. no contestó la demanda, ni objetó el referido dictamen pericial, ni solicitó la práctica de otra prueba pericial, no se hace necesario acudir a otras pruebas para determinar sin dubitación alguna que el señor R.C.S., no es el padre biológico del menor de la menor J.C.T..

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría de Iquira-Huila, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el XX de XXXXX de XXXX, con ocasión del nacimiento



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de la menor **J.C.T.**, distinguido con el NUIP XXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXX en el que aparece como padre de la menor el señor **R.C.S.**, para que en su lugar se modifique, y se consigne que en adelante deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedar consignado **J.T.R.**.

### 5.COSTAS:

En cuanto a las costas, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a los demandados, conforme lo permite el Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### 6.RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el señor **R.C.S.**, titular de la cédula de ciudadanía número 7.697.553, no es el padre biológico de la menor **J.C.T.** quien nació el día XX de XXXXX de XXXX, hija de la señora **K.J.T.R.** identificada con la C.C. No. XXXXXXXXXX, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP XXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXX de la Registraduría del Estado Civil de Iquira-Huila.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Iquira-Huila, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento de la menor **J.** sentado el XX de XXXXX de XXXX, en el que aparece como padre **R.C.S.**, para que en adelante lleve los apellidos de su progenitora, es decir, **J.T.R.**. Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas a la demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez